



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires rechazó la queja de la defensa de M F P deducida en virtud de la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la resolución de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, que rechazó el recurso de la especialidad contra la sentencia del Tribunal de Responsabilidad Juvenil n° 1 de Quilmes, que había condenado al nombrado a la pena de ocho años de prisión por el delito de homicidio agravado por la utilización de arma de fuego.

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presente queja.

II

1. Surge de las actuaciones que M P fue declarado penalmente responsable y posteriormente condenado a ocho años de prisión por el delito de homicidio agravado por la utilización de arma de fuego en perjuicio de Gastón Omar P quien antes había dado muerte a su pareja, madre de P .

Al fundar la necesidad de pena y determinar su *quantum* el tribunal de responsabilidad juvenil valoró la modalidad del hecho, computando como agravante la extensión del daño; los informes socio-ambientales, psicológicos, psiquiátricos y psicopedagógicos realizados durante el tratamiento tutelar, “a la luz de las manifestaciones dadas en audiencia oral por el joven”; que cumplió con las condiciones del arresto domiciliario y no tuvo otro conflicto con la ley penal. Expuso que P que creció en un medio familiar disfuncional y anómico, protagonizó un hecho grave; que en virtud de los informes de las diversas áreas de salud mental que evaluaron a él y a su familia, se dispuso un tratamiento psicológico profundo

y prolongado, y al intimárselo por su incumplimiento respondió con evasivas y mentiras. Consideró que no había desarrollado un pensamiento crítico sobre los hechos, no los internalizó y minimizaba su gravedad; que tenía escasa implicancia emocional y conciencia reflexiva y colocaba afuera la responsabilidad de sus actos, todo lo cual impedía tener por cumplidos los fines del proceso penal de menores. Esas circunstancias, analizadas en el marco de la normativa que rige la responsabilidad penal juvenil, convencieron al tribunal de la necesidad de imponer, como *ultima ratio*, una sanción adecuada a su culpabilidad disminuida. Así, partió del mínimo de la escala penal con la reducción de la tentativa –conforme lo habilita el artículo 4 de la Ley 22.278–, valoró los aspectos *supra* mencionados y lo condenó a ocho años de prisión.

2. En el recurso de casación la defensa planteó la arbitrariedad de la condena y la errónea aplicación del artículo 4 de la Ley 22.278, en concordancia con los artículos 3, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación convalidó el temperamento recurrido. Consideró que luego de analizar los informes del tratamiento tutelar el tribunal había concluido que no fue positivo y que los datos favorables resultaban insuficientes para dar por cumplidos los fines del proceso penal juvenil. Señaló que, si bien no hizo referencia a la impresión que causó el imputado en la audiencia relativa a la necesidad de pena, la modalidad de los hechos, antecedentes y el tratamiento tutelar fueron examinados en forma exhaustiva por el tribunal y justificaban la imposición de una pena. Descartó la existencia de un derecho constitucional del menor a ser condenado a la pena más leve prevista en el artículo 4 de la Ley 22.278 y expresó que, aunque no surgía del precedente “Maldonado” (Fallos: 328:4343) la obligatoriedad de la reducción a la escala penal de la tentativa, el tri-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

bunal la había aplicado. En definitiva, concluyó que el tribunal había fundado la necesidad de pena y su *quantum*.

4. Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado inadmisible por el tribunal de casación.

5. En la queja la defensa sostuvo que el tribunal de casación había excedido sus facultades al realizar el juicio de admisibilidad previsto en el artículo 486 del código procesal pues no se limitó a examinar si estaban reunidos los requisitos formales, sino que analizó la procedencia. Señaló que en el recurso había denunciado la aplicación de una pena en oposición a los artículos 3, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y a la doctrina de V.E. en la materia; la arbitrariedad de la pena y su *quantum* y la inobservancia de los estándares fijados por el Tribunal respecto del derecho de revisión previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires rechazó por improcedente la queja al entender que la parte no controvertió eficazmente el auto que declaró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley y se limitó a denunciar la desnaturalización del juicio de admisibilidad reglado en el artículo 486 del código procesal. Al respecto destacó que, de acuerdo a su jurisprudencia, el análisis de la suficiencia y carga técnica en el planteamiento de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y no implica inmiscuirse en el fondo y que el tribunal de casación no se expidió sobre el acierto o desacierto, sino que compulsó la alegación de un motivo que habilitara la jurisdicción. Añadió que en la queja la defensa no removió el obstáculo formal pues no realizó consideración alguna tendiente a demostrar que los pretensos agravios de aquella naturaleza guardaban

relación directa e inmediata con el fallo de casación que confirmó el del tribunal de mérito.

III

En el recurso extraordinario federal la defensa invocó arbitrariedad de sentencia.

Expuso que en cada oportunidad alegó que de acuerdo con las normas del régimen penal juvenil –Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Reglas de Beijing, entre otros– las restricciones de la libertad podrán imponerse como último recurso y por el menor tiempo posible y que en el precedente “Maldonado” –ya citado– V.E. estableció que se debe fundar la necesidad de pena, atender a los fines de reintegración social y ponderar los efectos nocivos del encarcelamiento. En ese marco –refirió– impugnó la imposición de pena y el *quantum* aplicado a su asistido. Al respecto rechazó la insuficiencia del tratamiento invocada, relacionada con la falta de arrepentimiento –debido a que no desarrolló un pensamiento crítico y se victimizaba– por resultar lesiva de los principios de reserva y culpabilidad, y omitir que en la audiencia *de visu* manifestó “que le hubiera gustado que nunca pasara nada, que con Gastón se llevaba bien, que no tenía nada en su contra, que solo fue el momento de ver a su mamá como la vio”. Adujo que del análisis de los informes no surgía el fracaso del tratamiento y que, por el contrario, su asistido cumplió las obligaciones impuestas, durante su arresto domiciliario continuó con el estudio y el trabajo y no tuvo otro conflicto con la ley penal; respecto de la “modalidad del hecho”, cuestionó que se haya valorado en forma parcial, omitiéndose los motivos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sostuvo que el tribunal de casación confirmó lo resuelto por el tribunal de responsabilidad juvenil sin ingresar al tratamiento del planteo federal llevado a su conocimiento.

De esa manera –explicó– había planteado las razones por las cuales no correspondía imponer pena y, consecuentemente, resultaban arbitrarias las sentencias del tribunal de mérito y de casación. Por ello, al desconocer esos planteos la decisión del *a quo* se apartó de las constancias de la causa e incurrió en arbitrariedad.

Añadió que, en subsidio, había postulado la reducción de la pena al mínimo legal. Adujo que el monto de la sanción carecía de fundamento pues se basó solo en la modalidad del hecho y si bien en el caso de los menores la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del injusto, debido a su inmadurez emocional el reproche penal de la culpabilidad no puede tener la misma entidad que los adultos, y aunque no existe obligación de partir del mínimo legal debió imponerse el mínimo posible.

Puso de relieve que, en cada instancia de revisión, el Estado había incumplido su obligación de justificar la imposición de pena y su *quantum*, y que los tribunales intervinientes se habían apartado sin fundamento de los precedentes de V.E. que fijan los estándares para la aplicación de pena en el caso de los menores, oportunamente invocados en los recursos de casación, inaplicabilidad de ley y la queja.

Por ello, concluyó que la decisión del *a quo* al apartarse de las constancias de la causa resulta arbitraria y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

IV

Es doctrina del Tribunal que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la Ley 48 y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (Fallos: 307:819; 308:174; 327:5416). No obstante, la regla puede ceder cuando la decisión impugnada revela la existencia de un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio o causar una frustración a los derechos federales invocados (Fallos: 329:2265 y 5762; 347:843).

Bajo esas restrictivas pautas, en mi opinión, la vía federal intentada ha sido correctamente denegada.

V

En efecto, el tribunal superior provincial rechazó la queja de la defensa por entender que se limitó a denunciar un exceso en el juicio de admisibilidad reglado en el artículo 486 del código de forma y no controvertió el auto que declaró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley ni demostró que los pretensos agravios federales guardasen relación directa con el fallo que confirmó la condena.

Al convalidar el temperamento del tribunal de casación, el *a quo* juzgó que no se extralimitó al examinar la admisibilidad, sino que se ajustó a su propia jurisprudencia sobre los alcances de la norma citada, que exige que en el recurso de inaplicabilidad de ley la cuestión federal sea desarrollada con la suficiencia y carga técnica necesarias para habilitar su jurisdicción. A ese respecto, cabe señalar que corresponde en forma privativa a la justicia local establecer la inteligencia de las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

normas del código procesal provincial y que es doctrina de V.E. que no procede la vía federal contra decisiones que tienen por objeto la aplicación e interpretación de normas procesales, en particular de aquellas referidas a la inadmisibilidad de los recursos deducidos por ante los tribunales provinciales, excepto –como se expuso *supra*– cuando la sentencia impugnada se funda en un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio o causar una frustración a los derechos federales invocados (Fallos: 329:5966; 345:348).

Ahora bien, con relación al supuesto de excepción mencionado en último término, en el escrito que contiene la apelación federal la defensa afirmó que el *a quo* se apartó de las constancias de la causa donde –según su criterio– había planteado la cuestión federal y la arbitrariedad que debía tratar por ser materia propia del recurso de inaplicabilidad de ley y en su carácter de tribunal superior de la causa a los fines del recurso previsto en el artículo 14 de la Ley 48.

Es oportuno señalar que el tribunal de casación declaró inadmisibile el recurso extraordinario local al considerar que la denuncia por violación de la normativa relativa a la pena en el régimen penal juvenil y los agravios de pretendida índole federal carecían de una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido y no fueron desarrollados con la suficiencia y carga técnica necesarias para habilitar la jurisdicción del superior tribunal provincial. Afirmó que no había demostrado la relación directa entre los tratados invocados y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión fuese contraria al derecho fundado en aquéllos. En ese sentido, señaló que el agravio sobre la pena fue abordado, aunque desestimado, exponiéndose las razones por las cuales resultaba improcedente, que no fueron controvertidas por la parte. Igual déficit de fundamentación observó respecto de la arbitrariedad en la imposición de la pena y la determinación de su *quantum* y

recordó que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, esta doctrina es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que se consideren tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, extremos que la defensa no había acreditado.

En atención a lo expuesto, según mi parecer, no procede la tacha de arbitrariedad dirigida a la decisión del *a quo*, porque tal como allí se indicó la defensa no logró refutar los fundamentos reseñados del tribunal de casación ni demostrar que los pretensos agravios federales guardaban relación directa e inmediata con el fallo que confirmó la condena de su asistido. En ese orden V.E. ha considerado que existe relación directa e inmediata cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto federal aducido (Fallos: 300:711; 314:1081; 340:1542) requisito ausente en el *sub lite* pues, en rigor los agravios de la parte (ver apartado III del dictamen) solo trasuntan una mera discrepancia respecto de la afirmación de la necesidad de la pena y de su *quantum*, basada en una distinta valoración de los recaudos previstos en el artículo 4 de la Ley 22.278, aspectos que involucran cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que conforme se expondrá a continuación, han sido razonablemente resueltos —y revisados— por la justicia local, más allá de su acierto o error.

En efecto, según aprecio los agravios que la defensa pretendió llevar a consideración del *a quo* se dirigían, en rigor, más que a cuestionar la interpretación del régimen que regulan la Ley 22.278 en concordancia con los artículos 3, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la doctrina fijada por V.E. *in re* “Maldonado” (Fallos: 328:4343), a criticar la valoración que sobre esa base normativa y jurisprudencial y las constancias del proceso tuvieron en cuenta los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

jueces del tribunal de casación para resolver el recurso contra la decisión de imponer pena y el *quantum* de la sanción.

Y el estudio de las piezas acompañadas al legajo revela, a mi modo de ver, que la valoración que hicieron los jueces para concluir en la necesidad de pena, se la comparta o no, halla sustento en una de las lecturas posibles de las constancias de la causa, en especial de los informes elaborados durante el tratamiento tutelar y, en cambio, que pese a ello y a lo opinable del tema, la defensa se limitó en lo sustancial a insistir en su propio criterio sin alcanzar sin embargo a demostrar ni la existencia de arbitrariedad ni la relación directa e inmediata con ninguna otra cuestión federal. A la misma conclusión cabe arribar respecto de la determinación del monto de la pena finalmente impuesto.

En especial, en cuanto al argumento según el cual en la justicia juvenil la pena sólo podría tener como finalidad la reintegración social y debería ser siempre la mínima necesaria a tal fin, valen las consideraciones efectuadas por esta Procuración al dictaminar el 16 de mayo de 2016 *in re* “A.C.J.” (expte. CSJ 743/2014 (50-A)/CS 1). Allí se afirmó que bajo el imperio de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, la Ley 22.278 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de V.E. sobre la materia, aun mediando el interés superior del niño y su resocialización como principios rectores, no es posible afirmar de manera terminante que la proporcionalidad de las sanciones que les sean aplicadas deba desentenderse de las constancias del proceso y de su razonable aplicación discrecional por parte de los jueces intervinientes ni que, aun cuando se la identifique con esos fines preponderantes, la pena tenga que ser, por regla, la mínima, pues la amplitud de esos principios debe permitir abarcar el universo de casos posibles (cf. apartados V, VI y IX).

Tal como fue reseñado *supra* (apartado II), este agravio fue respondido en términos similares por el tribunal de casación, no obstante lo cual tampoco fue refutado debidamente en el recurso extraordinario local, como también lo señalan el *a quo* y aquel tribunal.

En definitiva, no advierto en la decisión del *a quo* la arbitrariedad denunciada por el recurrente, única razón ésta, como se dijo, que hubiese habilitado la excepción posible a la regla según la cual las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local interpuestos ante ellos no son revisables en la instancia del artículo 14 de la Ley 48.

VI

Por ello, opino que la queja es inadmisibile.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.